



RESOLUCION N. 03840

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y conforme lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones registradas en el Concepto Técnico No. 14995 del 27 de octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución 00570 del 31 de marzo de 2019**, resolviendo de fondo un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., identificada con Nit. 860.403.972-4, ubicada en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propietaria del establecimiento denominado POLLOS SAVICOL – sede – DISTRIBUIDORA QUIRIGUA, del cargo único imputado mediante Auto No. 07091 del 26 de diciembre de 2014, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., identificada con Nit. 860.403.972-4, una multa de: Cuatrocientos Treinta Millones Novecientos Ochenta Y Dos Mil Ciento Un Pesos M/Cte., (\$430.982.101), que corresponden aproximadamente a 520,4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por el cargo único.

(…) ARTÍCULO OCTAVO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 9 de abril de 2019, al señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, en calidad de representante legal de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, término a partir del cual podría presentar recurso de reposición.

Que encontrándose dentro del término legal, y con el lleno de los requisitos establecidos normativamente; por medio del **radicado 2017ER85211 del 16 de abril de 2019**, la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, presenta recurso de reposición en contra de la **Resolución 00570 del 31 de marzo de 2019**, manifestando su inconformidad con los criterios para tasar la multa impuesta, y la consecuente decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

b) Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“(...) **ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien, teniendo en cuenta que la caracterización de vertimientos valorada para resolver de fondo el caso que nos ocupa, corresponde a la muestra realizada el 19 de mayo de 2010, resulta aplicable la norma y términos dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Que, en este orden de ideas, los artículos 50, 51 y 52 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispusieron:

*“(…) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(…) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

[Ver el Concepto Unificador de la Sec. General 002 de 2011](#)

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que para el presente caso, el Recurso de Reposición fue interpuesto directamente por el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879 de Ibagué, en calidad de representante legal de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.S**, por medio del **Radicado 2019ER85211 del 16 de abril de 2019**, dentro del término legal, por lo cual procederá este Despacho a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879 de Ibagué, en calidad de representante legal de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.S**, por medio del **Radicado 2019ER85211 del 16 de abril de 2019**, permitió establecer en su escrito los siguientes argumentos:

“(…) **CONSIDERACIONES**

Del análisis del Informe Técnico No. 00362 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se presenta el Informe de Criterios para la Imposición de la Sanción, encontramos deficiencias en los criterios que estructuran la tasación de la multa tal como dispone la Resolución No. 2086 de 2010, lo que deslegitima el cobro de dicha sanción por parte de la SDA.

En primer lugar, en cuanto al cálculo de INTENSIDAD (In), en la página 11 y 12 se evidencia que la ponderación que asignaron solo fue aplicada para el resultado de los tensoactivos con el valor de 12, y según el parágrafo primero artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, dice que “en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes”, lo cual quiere decir, que el cálculo de la afectación del bien de proyección varía por cada una de las infracciones que relaciono a continuación.

Infracción	Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Norma resolución 3957 de 2009	Porcentaje excedido sobre la norma
1	DBO5	mg/L	930	800	16.25%



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2	DQO	mg/L	2229	1500	48.6%
3	Tensoactivos Aniónicos	mg/L	25.42	10	154%

Pues para medir la importancia de la afectación se debe hacer mediante la calificación de cada uno de estos atributos, lo que conlleva a un cambio en la ponderación, de acuerdo a la tabla de afectación ambiental contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

(...) Arrojando los siguientes resultados:

Intensidad (In) DBO5: por tener un valor excedido de 16.25% el valor de ponderación es de 1.

Intensidad (In) DQO: por tener un valor excedido de 48.6% el valor de ponderación es de 4.

Intensidad (In) DBO5: por tener un valor excedido de 154.2% el valor de ponderación es de 12.

Por lo que según la fórmula de importancia de la afectación, arroja 3 resultados que se deben promediar y se presentan a continuación:

(...) Por otra parte, en cuanto a las circunstancias de AGRAVANTES Y ATENUANTES descritas en la Tabla 9 del Informe Técnico No. 00632 del 18 de marzo de 2019, sus criterios de medición a pesar de su debida motivación, no corresponden a la realidad del análisis, cuyas inconsistencias debilitan la formula haciéndola más onerosa.

En cuanto a los agravantes, hace referencia al hecho de obtener provecho ilícito para si o para un tercero, el cual según el informe no pudo ser calculado, pues como es evidencie, los vertimientos generados por el CESI QUIRIGUA, no constituyo ninguna explotación minera ni de ningún recurso natural, que constituya por si mismo un provecho ilegal o incremento injustificado de su patrimonio en su favor o de un tercero, por lo tanto este valor debe ser de 0 y no de 0.2.

En cuanto a Beneficio ilícito (B) descrito en el punto 4.1., del informe técnico No. 00362 del 18 de marzo de 2019, indica que "Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva y que se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de conducta.", repito, el vertimiento objeto de sanción, si bien es una infracción a la norma ambiental, no por ello, quiere decir que genere algún provecho económico a favor del infractor, por lo tanto el ítem beneficio ilícito (B) debe ser igual a 0 o sin determinar, como se señaló en su página 7.

En cuanto a los atenuantes atendiendo que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación y que no determina la existencia de un daño, según su análisis (Tabla 9), toda vez que con ella no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud, humana, consideramos que no es justo dejarla sin valor, por el contrario, con base en dichos criterios es razonable darle un valor atenuante igual a -0.4

(...) En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), según la Cámara de Comercio se trata de un establecimiento de comercio, destinado como centro de distribución, ubicado en la Calle 82 A No. 94 – 24, perteneciente a la localidad 10 Engativá, donde fueron cometidas las infracciones, con un activo de \$255.590.000.00, donde laboran 16 personas, que por su capacidad socioeconómica debe ser considerada como una empresa de tamaño pequeña, que según la Ley 905 de 2004 en el numeral 2 del artículo 2, la constituye una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50 trabajadores y activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

legales vigentes, lo cual establece que el Centro de Distribución de Quirigua se encuentra en la clasificación de pequeña empresa y el factor de ponderación de este ítem es de 0.5.

(...) Por lo tanto se concluye que: la Multa, atendiendo los criterios de tasación establecidos en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y modelación matemática defina, de ser de \$27.627.058.00.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO

1) Valoración Jurídica

Previo a tratar el recurso a fondo, considera esta Dirección que el escrito del recurso presentado por la sociedad investigada, cumple jurídicamente con los requisitos dispuestos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, y procederá entonces a su valoración técnica, dado que lo recurrido corresponde a la ponderación y los valores estimados para aplicar en la fórmula de tasación de multa.

2.4. Determinación de la Capacidad socioeconómica (Cs), el usuario manifiesta que:

En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor (Ca), según la cámara de comercio se trata de un establecimiento de comercio, destinado como centro de distribución, ubicado en la Calle 82 A No 94 – 24, perteneciente a la localidad 10 de Engativá, donde fueron cometidas las infracciones, con un activo de \$255.590.000.00 , donde laboran 16 personas, que por su capacidad socioeconómica debe ser considerada como una empresa de tamaño pequeña, que según la Ley 905 de 2004 en el numeral 2 del artículo 2, la constituye una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50 trabajadores y Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual establece que en el Centro de Distribución Quirigua se encuentra en la clasificación de pequeña empresa, y el factor de ponderación de este ítem es de 0,5.

El Decreto 3678 DE 2010 “ por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones señaló:

(...)

Artículo 4º. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

(...)

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Es así que el Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales (artículo 515 del [Código de Comercio](#)).

De la misma forma la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante el Concepto No. 039254 del 19 de mayo de 2010) señaló:

(...)

El artículo 515 del Código de Comercio define establecimiento de comercio:

" (...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. "(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que él empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan. (subrayado fuera de texto)

Razón por la cual este despacho acogerá lo sustentado por el recurrente al tomar como activos para establecer la capacidad socioeconómica del infractor el documento aportado en el recurso de reposición a folio 10, toda vez que se estableció dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de la empresa **POLLOS SAVICOL S.A.S**, que la actividad que ocasionó la infracción se realizó en el establecimiento de comercio ubicado en la CI 82A No. 94- 24.

“Lo anterior dando aplicación al principio de razonabilidad, en el sentido de que la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción por lo que es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental • Viceministerio de ambiente.

2) Valoración Técnica

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 01891 del 7 de noviembre de 2019**, procedió a realizar nuevamente la valoración de las condiciones fácticas para resolver de fondo el proceso sancionatorio que nos ocupa, concluyendo:

“(…) 2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al cálculo de la valoración de la importancia de la afectación (i), en su variable intensidad el usuario manifiesta que:

“(…) En primer lugar, en cuanto al cálculo de INTENSIDAD (In), en la página 11 y 12 se evidencia que la ponderación que asignaron solo fue aplicada para el resultado de los tensoactivos con el valor de 12, y según el parágrafo primero artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, dice que “en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideran relevantes”, lo cual quiere decir, que el cálculo de la afectación del bien de protección varía por cada una de las infracciones que relaciono a continuación. (…)”

Consideraciones de la Secretaría:

Ante lo expuesto por el tercero, se tiene que si bien es cierto la resolución 2086 de 2010 en su artículo 7 señala que en el caso en el que confluyan dos o más infracciones se debe proceder al cálculo del promedio de la importancia, también lo es que para el presente caso la sociedad POLLOS SAVICOL S. A. Sobrepasó los valores máximos permisibles para los parámetros (Tensoactivos, DQO y DBO5) incumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009, lo que conlleva al incumplimiento de una sola infracción en diferentes parámetros, por lo tanto, no se determina el promedio de dichos valores.

Así, para el cálculo de intensidad se tuvo en cuenta el parámetro que aporta mayor concentración de contaminante, en este caso Tensoactivos el cual sobrepasa a lo estipulado en la norma en un 154%, Alterando la transferencia y disolución del oxígeno entre la superficie y el aire, dificultando la autodepuración de las corrientes de agua.

2.2. En la determinación de la probabilidad de ocurrencia (o) el infractor señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Adicionalmente la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se debe calificar como muy baja con un valor de 0,2, ya que la ocurrencia de afectación es muy baja y con una dilución pequeña se puede estabilizar el parámetro”.

Consideraciones de la Secretaría:

Una vez reevaluada la probabilidad de ocurrencia de afectación esta Secretaría determina que esta puede ser valorada en 0,2. Teniendo en cuenta que únicamente se tiene conocimiento de dos días de infracción y que la empresa realizó la optimización de su sistema de tratamiento con posterioridad.

2.3. En cuanto a las Circunstancias Agravantes y atenuantes (A), el usuario indica:

“En cuanto a los AGRAVANTES, hace referencia al hecho de OBTENER PROVECHO ILÍCITO para sí o para un tercero, el cual según el informe no pudo ser calculado, pues como es evidente, los vertimientos generados por el CEDI QUIRIGUÁ no constituyó ninguna explotación minera ni de ningún recurso natural, que constituya por sí mismo un provecho ilegal o incremento injustificado del patrimonio en su favor o de un tercero, por lo tanto, este valor debe ser 0 y no de 0,2.

Según lo establecido en la tabla 13 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, el agravante obtener provecho económico para sí o para un tercero se tendrá en cuenta en el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado. Para este caso el infractor evito el costo de inversión que permite optimizar su sistema de tratamiento, a fin de no exceder los valores máximos permisibles para los parámetros mencionados. En ese sentido, y dado que la autoridad ambiental desconoce las inversiones realizadas y sus costos se tomará como un agravante, tal y como se estableció en el informe de criterios No. 0362 del 2019.

Así mismo, en cuanto al Beneficio Ilícito (B), el tercero señaló:

En cuanto al BENEFICIO ILÍCITO (B) descritos en el punto 4.1, del informe técnico No 00362 del 18 de marzo del 2019, indica que “se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor de beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y objeto de sanción, si bien es una infracción a la normativa ambiental, no por ello, quiere decir que genere algún provecho económico a favor del infractor, por lo tanto, el ítem beneficio ilícito (B), debe ser igual a o sin determinar, como se señaló en su página 7.

Consideraciones de la Secretaría:

Como lo determina la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental “para cumplir la función disuasiva de una sanción pecuniaria, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental y/o incurrir en una afectación al medio ambiente”; es decir los ingresos directos, costos evitados y los ahorros de retraso.

Para la sociedad el beneficio económico fue considerado teniendo en cuenta en que se debía realizar una inversión para la optimización del sistema de tratamiento de sus vertimientos y así poder dar cumplimiento a los límites permisibles. Ahora bien una vez revisados los conceptos técnicos emitidos para la sociedad, se encuentra que esta contaba con un sistema de tratamiento preliminar, por lo que se puede asumir que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las actividades para la optimización de este sistema de tratamiento estarían orientadas hacia la limpieza y el mantenimiento del mismo, para lo cual no se requeriría de una mayor inversión.

Por lo anterior se establece que no existió un beneficio ilícito relacionado con la infracción y esta variable se valora en cero.

De igual manera, en lo que respecta a los Atenuantes, la sociedad manifiesta lo siguiente:

En cuanto los ATENUANTES atendiendo que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación y que no determina la existencia de un daño, según su análisis (tabla 9), toda vez que con ella no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana, consideramos que no es justo dejarla sin valor, por el contrario, con base en dichos criterios es razonable darle un valor de atenuante igual a -0,4.

Consideraciones de la Secretaría:

Para el presente caso y como se evidencia en el informe técnico de criterios No 00362 del 18 de marzo del 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente reconoce que la sociedad POLLOS SAVICOL S.A en su sede Quiriguá no generó ningún daño ambiental, a los recursos naturales, ni al paisaje, ni a la salud humana; por lo que se tuvo en cuenta el atenuante " Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" el cual y como lo indica la resolución 2086 de 2010 en su artículo 9 este atenuante es valorado en la importancia de la afectación potencial, resaltando que dicha variable no establece cuenta con ponderación numérica.

De otro lado, se tiene que la Resolución 2086 de 2010 es taxativa en cuanto al valor que se debe aplicar a cada atenuante, y para el caso bajo estudio no contempla el señalado por el infractor.

2.4. Determinación de la Capacidad socioeconómica (Cs), el usuario manifiesta que:

En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor (Ca), según la cámara de comercio se trata de un establecimiento de comercio, destinado como centro de distribución, ubicado en la Calle 82 A No 94 – 24, perteneciente a la localidad 10 de Engativá, donde fueron cometidas las infracciones, con un activo de \$255.590.000.00 , donde laboran 16 personas, que por su capacidad socioeconómica debe ser considerada como una empresa de tamaño pequeña, que según la Ley 905 de 2004 en el numeral 2 del artículo 2, la constituye una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50 trabajadores y Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual establece que en el Centro de Distribución Quirigua se encuentra en la clasificación de pequeña empresa, y el factor de ponderación de este ítem es de 0,5.

Consideraciones de la Secretaría:

Teniendo en cuenta la prueba presentada y una vez realizada la evaluación jurídica de la misma, se determina que al recurrente le asiste razón y se tomará para la capacidad socioeconómica la información sobre los activos de la sede objeto de la infracción.

3. RECALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1,0082
Riesgo (R)	\$118.743.553
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5
Multa	\$59.858.625

Multa Cargo único = \$0 + [(1,0082 × \$118.743.553) × (1+0,0) + 0] × 0,5

Multa Cargo único = \$59.858.625 CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

4. RECOMENDACIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica del recurso de reposición presentado por la sociedad POLLOS SAVICOL S.A, identificada con NIT 860403972-4, y recalculada la multa, se sugiere imponer una sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$59.858.625)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción determinada en el auto de cargos 7091 de 26 de diciembre de 2014.”*

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procesos sancionatorios”, así como la de “expedir actos administrativos que resuelven o niegan recursos...”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el artículo segundo de la **Resolución No. 00570 del 31 de marzo de 2019**, en el sentido de imponer a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, una multa de: **\$59.858.625 CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.**, que corresponden aproximadamente a 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por el cargo único imputado mediante el Auto No. 07091 del 26 de diciembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en los aspectos restantes el contenido de la **Resolución No. 00570 del 31 de marzo de 2019**, por las razones ampliamente expuestas en el acápite considerativo del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01891 del 07 de noviembre del 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará una copia a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit 860.403.972-4 a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879 de Ibagué, o quien haga sus veces, en la Calle 10 No. 32 – 62 de Bogotá D.C., en atención a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del expediente SDA-08-2011-2710.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

13



Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2019

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2019